

sonalmente, y le auia dicho que le emplazaua, por primero, y segundo, y tercero plazo, para ante fulano juez, a pedimiento de fulano, y a mayor abundamiento, de pedimiento del dicho fulano le auia emplazado en su casa, por segundo, y tercero plazo. Y que dello daua y dio fee. Testigos, &c.

No auiendo emplazador en el lugar, como acaece en muchas partes, el escriuano emplaza.

Como el actor pide al juez, que le mande al reo hazer assentamiento, y le pone la demanda, y la jura.

En tal parte, a tantos dias de tal mes, y tal año, en audiencia publica ante el juez fulano, y en presencia de mi el dicho escriuano, y testigos, parecio presente el dicho fulano, y dixo, que por quanto el auia emplazado a fulano ante su merced, para sus audiencias ordinarias, y no auia parecido a ninguna dellas, y le auia sido acusadas tres rebeldias, segun que de todo ello dio fee fulano pregonero, o emplazador desta villa: lo qual esta todo por ante mi el presente escriuano, q̄ en la mejor forma que podia, y de derecho deuia, le ponía, y puso por demanda tantos maruedis, y tales bienes, y juraua a Dios en forma, q̄ le eran devidos, y no pagados: y que si presente estuuiera el dicho fulano, la misma demanda le pusiera, y que pedia, y pidio al dicho fulano juez, cōdenacion de lo susodicho: y por mayor breuedad pedia y pidio, escogia y escogio via de assentamiento en bienes del dicho fulano, con mas las costas, y mandasse dar para ello su mandamiento en forma, y pidio justicia. Luego por el dicho fulano juez, visto como el dicho fulano auia sido emplazado personalmente, y le auian sido acusadas tres rebeldias ordinarias, conforme a derecho, y al estilo desta audiencia, segun se auia dado fee, y como el dicho fulano le auia puesto su demanda, y auia hecho la solemnidad de juramento que de derecho se requería, y auia pedido, y escogido via de assentamiento, que cōforme a derecho el auia, y huuo por rebelde al susodicho, y le condenaua y condeno en los dichos tantos maruedis, y cosas contenidas en la dicha demanda, y en las costas: y mandaua, y mando dar su mandamiento al alguazil desta villa, para cumplir y executar, y hazerle el dicho assentamiento, y firmolo de su nombre. Testigos, &c.

Mandamiento de assentamiento.

Alguazil mayor desta villa, yo vos mando que requirays a fulano, vezino de tal parte, que os de y pague tantos maruedis, o tantos bienes, en que por mi esta condenado, por demanda que ante mi le fue puesta, y por no parecer, fue pedido assentamiento en su persona y bienes: el qual fue hecho conforme a derecho: lo qual hazed en bienes muebles,

muebles, si los hallaredes, y sino en bienes rayzes: y si bienes desembargados no le hallaredes, prended le el cuerpo: y sino lo hallaredes para se lo requerir, los bienes que assi hallaredes, los depositad en persona lega, llana, y abonada, para que sean dados y entregados a la parte demandante, conforme a derecho: y citad al dicho fulano, que si quisiere parecer ante mi dentro de treynta dias, que purgando las costas yo le oyre, y guardare su justicia.

Y si fuere hecho el assentamiento por accion Real, ha de dezir dentro de sesenta dias.

Como el alguazil executo el mandamiento.

En tal parte, a tantos dias de tal mes, y tal año, en presencia de mi fulano escriuano, y testigos. Fulano alguazil en cumplimiento deste mandamiento de assentamiento desta otra parte contenido entro en las casas y morada de fulano, y pregunto por el, y no le hallo, y dixo: Que por virtud del dicho mandamiento, hazia y hizo assentamiento en tales y tales bienes, assi muebles como rayzes, por el principal y costas. Testigos fulano, y fulano.

Deposito de los bienes.

Y luego el dicho dia, mes, y año susodicho, ante mi el dicho escriuano, el dicho fulano alguazil dixo, Que ponía y puso en deposito los bienes en que hizo el dicho assentamiento, en poder de fulano vezino de tal parte: y el dicho fulano que presente estaua, dixo, Que se constituía y cōstituyo por depositario dellos. Y luego el dicho alguazil dixo, y mando que no acuda con ellos, ni con parte alguna dellos a persona alguna, hasta tanto que por su merced del dicho juez le sea mandado, o por otro juez que de la causa pueda y deua conocer.

El dicho fulano fiador se obligo de lo assi hazer y cumplir, y para ello dio poder a las justicias, y renuncio las leyes, y se dio por condenado lo contrario haziendo, como si por sentencia definitiva fuesse condenado, y passada en cosa juzgada, de mas de caer, e incurrir en las penas que caen e incurren los depositarios que no acuden con los depositos dados por jueces competentes, y firmolo de su nombre. Testigos fulano, y fulano, &c.

Pide el actor que le entreguen los bienes en que se hizo el assentamiento, y por no ser passado el termino de la ley el juez manda que se los den, dando fianças.

En tal parte, a tantos dias de tal mes, y tal año, en presencia de mi el dicho escriuano, y ante el dicho fulano juez, parecio presente el dicho fulano, y dixo a su merced, q̄ el dicho alguazil auia hecho assentamiento en los bienes de fulano de su pedimiento, el qual los auia depositado, y no

y no se los daua ni entregaua, q̄ pedia a su merced se los mādasse dar y entregar. Y luego el dicho juez dixo, que visto como el termino por el assignado de treynta, y sesenta dias (cōforme a la ley) no era pasado, q̄ haziendo lo que de justicia era obligado, mandaua y mando, que luego den y entreguen los dichos bienes al dicho fulano, cō tanto que de fianças llanas y abonadas, q̄ si la parte del dicho fulano dentro del termino viniere y pareciere a alegar de su justicia, que los dichos bienes estaran tales y tan buenos, como quando los recibio: y que no los vendiera, ni los disipara, mas que con ellos acudira al dicho fulano juez, cada y quando que le fuere mandado, so pena de los pagar con el doblo costas, y firmolo, siendo presentes por testigos, &c.

Fianza del actor.

En tal parte, a tãtos dias de tal mes, y tal año, ante mi fulano escriuano, y testigos, parecio presente el dicho fulano, y dixo, q̄ en la dicha razon el dicho fulano juez le mādaua dar fiador para q̄ le diessen los bienes del dicho fulano: el daua y dio por su fiador a fulano vezino de tal parte que presente estaua: el qual dicho fulano fiador, dixo, que salia y salio por fiador de los dichos bienes que al dicho fulano se le entregan por el dicho assentamiento, y que se obligaua y obligo, que si dentro de treynta dias, o sesenta primeros siguientes, el dicho fulano (cuyos dicen que son los dichos bienes) viniere y pareciere a dezir y alegar de su justicia, sobre la demanda del dicho fulano, de q̄ se le hizo el dicho assentamiento, que los dichos bienes estaran tales y tan buenos como aora se los entregan. Y que si el dicho fulano los vendiere y malbaratare, y no acudiere cō ellos dentro del dicho termino, como le es mandado, pagara por su persona y bienes el valor dellos con mas las costas que sobre ello se hizieren: y para ello dio poder a las justicias, y renunció las leyes en forma de derecho, bien como si fuesse así cōtra el sentenciado, y la sentencia fuesse por el consentida, y pasada en cosa juzgada. Y así lo otorgo en forma ante mi el presente escriuano, testigos que fueron presentes, fulano, y fulano.

Entregamiento de los bienes.

Y luego el dicho dia, mes, y año susodichos, visto por el dicho fulano juez, como el dicho fulano auia dado la dicha fiança, y conforme a derecho, que mandaua y mando a mi el dicho escriuano vaya juntamente con el alguazil desta villa, y saque de poder del depositario los dichos bienes, y se los de y entregue al dicho fulano: y así en cumplimiento de lo susodicho, el dicho fulano alguazil, dio y entrego al dicho fulano los bienes del dicho assentamiento. De lo qual yo el dicho escriuano doy fee. Testigos.

Processo de cession de bienes, con practica, y los autos que el escriuano deue saber.

MVy ordinariamente oy dia acostúbran los hombres a hazer cession de bienes ^p por no poder pagar a sus acreedores por venir en pobreza, y son presos y molestados cō prisiones por ello, y vsan del remedio de cession, que quiere dezir, dar, ceder, y traspasar a sus acreedores todos sus bienes, y el derecho q̄ a ellos tienē en qualquier manera, y renūcian la cadena y prision, y carcel en que estan, y quedan hechos sus prisioneros de los acreedores, para que se sirua de los tales cessionarios, y les puedā echar vna argolla de hierro al pescueço ^q de gordor de vn dedo, hasta q̄ sea por su trabajo y seruicio desquito, y lo entregā al primer acreedor en tiempo, y mejor en derecho: y así pasa en los otros acreedores por la misma orden, y así esta dispuesto por ley. Y aunq̄ semejantes processos van hechos por via ordinaria, lleuan autos y pregones diferentes que otros processos, en la ordē siguiente.

Suponed, que este hombre q̄ haze esta cession esta preso por deuda ciuil, así por obligaciones guarentigias liquidas, como por conocimientos reconocidos, que traen aparejada execucion, como en otra qualquier manera, que la deuda sea liquida, y no quiere, ni puede vsar de otro remedio, sino desta cession: y así estando preso haze su pedimiento por peticion, o de palabra por auto, en esta manera:

Fulano preso en esta carcel, digo, q̄ yo estoy preso a pedimiento de fulano, y fulano, vezinos de tal parte, por tales deudas que les deuo, y yo no las puedo pagar, y padezco graue necesidad en esta prision, y usando del remedio que la ley meda, yo quiero hazer cession de bienes, y para ello renūcio la cadena, y pido sea notificado a mis acreedores, para que aleguen lo que vieren que les conuiene, y desde luego les cedo, y renuncio qualesquier bienes que al presente tenga, y tuuiere de aqui adelante, hasta que sean pagados, conforme a las leyes que sobre este caso disponen: y pido justicia, y para ello, &c.

Y tambien esta cession ha lugar en los condenados ^f por hurtos que ayán fecho, y executaren en sus personas la pena corporal, y no tuuieren bienes de que pagar: y dado caso que no se pida por el preso la cession, la ley la ha por fecha, passados seys meses.

Y despues de lo susodicho, en tãtos dias de tal mes, y tal año, estãdo en visita de carcel fulano juez, fulano preso en ella, presento vn escrito de peticion, en que en efeto dixo en el, q̄ queria vsar del remedio de la cession. El dicho juez le mādó notificar a sus acreedores, así a los que

p L. 1. tit. 15. par. 5. l. 2. tit. 8. lib. 3. del fuero, y la l. 4. tit. 15. par. 6. l. 4. y 5. tit. 13. lib. 5. de las ordenanças reales, y la l. 4. y 5. y 6. y 8. tit. 16. lib. 5. fol. 314. de la Recopilacion. *q* Premática. 78. y. 79. y. 80. y la dicha l. 6. tit. 16. de la Recopil.

r L. 1. tit. 15. en la 5. part. y las de suso.

f L. 9. tit. 16. lib. 5. fol. 315. de la nueva Recopil.

Tratado. II. De via ordinaria

agora tienen mostrados sus derechos, a cuyo pedimiento esta preso, como a otros qualesquier que contra el derecho tengan en qualquier manera, y a mayor abundamiento, lo mandaua, y mando pregonar publicamēte por los tres pregones del derecho: cō apercibimiento que en su ausencia hara, y determinara lo que hallare por justicia. Y lo mando assentar assi a mi el dicho escriuano. Testigos fulano, y fulano.

Premática que se hizo año de 1538. y se publicó en las cortes de Madrid, año de 1552.

Premática 80. T. a. l. 5. tit. 16. lib. 5. fol. 314. de la Recopilacion.

L. 5. tit. 13. li. 5. del Ordena. Y a dicha. l. 5. tit. 16. de la Recopil.

Notificacion.
Yo fulano escriuano notifique a fulano, y fulano acreedores la dicha cesion q̄ el dicho fulano preso quiere hazer: los quales dixerō, que lo ohan, y les notifique vengam mostrando sus derechos, y alegando de su justicia: con apercibimiento, que no pareciendo, les será notificados los autos en los estrados de su audiencia, y les parara tanto perjuizio como si presentes fueren. De lo qual son testigos.

Primero pregon para llamar los acreedores.

En tantos dias de tal mes, y tal año, ante mi fulano escriuano, y testigos: fulano pregonero publico dio el primer pregon desta cesion, diciendo: Qualesquier personas acreedores de fulano preso en la carcel Real por deudas, sepan q̄ haze cesion de bienes, y renuncia la cadena, y pide ser entregado a sus acreedores: qualquiera que a el derecho tuuiere, vengalo mostrando dentro de nueue dias, que es el termino de los pregones: donde no, pasado el termino, el dicho fulano juez, hara y determinara lo que hallare por justicia: y desde aora les señalaua, y señalo los estrados de su audiencia, adonde les será fechos y notificados los autos, hasta la sentencia difinitiva inclusiue. Manda se pregonar publicamente, porque venga a noticia de todos. Testigos.

Primera rebeldia.

Y despues de lo susodicho, estando en visita de carcel fulano juez, parecio presente fulano preso en ella, y dixo, q̄ a los dichos sus acreedores, les auia sido notificada la dicha cesion q̄ el haze en su persona y bienes: los quales no han parecido a dezir cosa alguna, ni mostrauā el derecho que tienen: Que el les acusaua, y acuso la primera rebeldia: el dicho fulano juez la huuo por acusada. Testigos.

Segundo pregon.

Y despues de lo susodicho, en la dicha tal parte, a tantos dias de tal mes, y tal año, fulano pregonero publico estando en publica audiencia, en el lugar publico y acostumbrado, dio el segundo pregon, llamando los acreedores del dicho fulano: el qual dio por la orden y forma del primero. De lo qual yo el presente escriuano doy fee. Testigos.

Segunda rebeldia.

Y despues de lo susodicho en la dicha tal parte, a tantos dias del dicho

mes

en las causas ciuiles.

24

mes, y año susodicho. El dicho fulano preso en la carcel Real, acuso la segunda rebeldia a sus acreedores, segun la primera. Testigos.

Tercero pregon.

Y despues de lo susodicho, en la dicha villa de tal parte, &c. Fulano pregonero publico dio el tercero pregon a los dichos acreedores, segun y de la forma del primero: de lo qual yo el presente escriuano doy fee. Testigos.

Conclusion.

Y despues de lo susodicho, en la dicha villa, a tantos dias del dicho mes, y año susodicho, el dicho fulano preso en la carcel real, dixo, que el auia hecho todas sus diligencias, y notificaciones, y pregones, y acusadas las rebeldias, conforme a derecho: y los dichos acreedores no auian dicho ni alegado cosa alguna, que pedia a su merced huuiessē el pleyto por concluso. El dicho fulano juez dixo, que vistas las diligencias, que lo auia y huuo por concluso. Testigos.

Sentencia de cesion de bienes.

En el pleyto que es entre fulano, y fulano, acreedores de fulano, preso en la carcel publica de tal parte, en sus ausencias y rebeldias, atento que fueron citados, y llamados, segun de derecho se requeria, y fulano preso de la otra.

Fallo, que deuo declarar, y declaro, q̄ la cesion pedida por el dicho fulano huuo y ha lugar: en consecuencia de lo qual deuo de mandar, y mando, que el dicho fulano sea entregado a los dichos sus acreedores, cō vna argolla de hierro al pescueço, de grueso de vn dedo. La qual mandò la trayga descubierta encima del collar del jubon, de manera, que sea vista. El qual mando, que sea dado y entregado por la orden siguiente. A fulano primero acreedor, por deuda de tantos marauedis. Y a fulano segundo acreedor, por deuda de tantos marauedis. Y a fulano tercero acreedor, por deuda de tantos marauedis. Y assi de vno en otro por su anterioridad, segun por mi van declarados: y los sirua y este con ellos, hasta tanto q̄ les sea descontado lo q̄ assi les deuia. Y porque fulana muger del dicho fulano cesionario, se opuso a su dote, y prouo auerle consumido y gastado el dicho su marido, mando que ella sea primero entregada, como a primero acreedor, en tiempo, y mejor en derecho. Y mando, que por ser su marido, el tiempo q̄ assi estuviere con ella, hasta q̄ sea pagada del dicho dote, no traya la dicha argolla. Y assi lo pronuncio y mando: y firmolo de su nombre.

Vista la orden y forma q̄ tiene el processo de cesion de bienes, y como en la sentēcia entra su muger del que hizo la cesion. Assi suele acaecer a los q̄ destos que

x Premática de sus Altezas, dada en Cordoua, año. 1490. l. 78. en las premáticas, y la. l. 5. g. 6. tit. 16. lib. 5. fol. 314. de la nueva recopil.

Esto de la muger se usa algunas vezes: pero muchos dotes, assi Castellanos, como Italianos, y Franceses determinan que no se pueda entregar el marido a la muger, porque a

son

pedimiento della no puede tener ninguna manera de prision, ni se di xto servicio para le pagar con sus obras.

y Prag. del Rey- no de. 80. l. 4. tit. 19. par. 5. l. 5. tit. 5. part. 5. y la dicha. l. 6. tit. 16. de la Re- copilacion.

Pero si esta carta de espera, q̄ estos acreedores hazē, fuesse hecha a mercader, o cãbiador q̄ se vniēs se algado con todos sus bienes, y mercaderias, y metido en ygle- sias, o monaste- rios, o fortalezas o alçasse sus bie- nes, para desde alli hazer parti- dos cō sus acree- dores, o cō sus fa- tores, y los hiziesse la escritura de transaciō, e igna- la, o cōueniencia, o remision q̄ so- bre e' lo se hiziesse no valdria, co- mo lo declara la bremarica de los señores Reyes Ca- tholicos, dada en Toledo, año de 1329. y la. l. 2. ti.

son caçados, hazen cesion, y no hezimos mencion della, porque es processo a parte, que estas mugeres traen con los acreedores en via ordinaria, donde presentan sus dotes, o prueuan con testigos lo que llevaron a poder de los maridos: y como auemos declarado, ha de yr hecho en via ordinaria, y asy no ay necesidad de poner aqui el processo, por euitar prolixidad, mas de aduertir dello.

Y si este cesionario fuesse hallado sin argolla, y o que la truxesse de otra manera, le pueden boluer a la carcel, y no le vale la cesion que hizo. Y lo mismo seria el que enajenasse sus bienes, por no pagar a sus acreedores.

Processo, que se llama concierto de acree-

dores de espera forçosos. Va en pratica, y por autos: es cosa que el escriuano tiene necesidad de saber, como se hazē semejantes procesos.

AY Dos maneras de esperas de acreedores, en fauor del deudor. La vna es, quando algun mercader ha quebrado, y no puede pagar a sus acreedores lo que les deue, y le prenden por las deudas, o se ausenta, o esta retraydo en alguna yglesia, y los bienes que tiene no bastan para ser pagados: y entre ellos se da orden de juntarse todos, y comprometerlo en mano de otros mercaderes, y aquellos como juezes mandan pagar a cada vn acreedor lo que les parece, cōforme a su deuda, y a la hazienda que tiene el deudor, haziendo quita y espera, quedando al tal deudor parte de sus bienes, con que pueda tornar a tratar, y ellos puedan ser mejor pagados: y han de estar y passar por su sentencia.

La segunda manera es, que muchas vezes todos los acreedores no quieren venir en concierto de cōpromisso, ni hazer espera, ni quita al deudor, antes le tienē preso y hecha execuciō en los bienes q̄ le hallā. Y mouidos de buen zelo en querer esperar al deudor algunos de los tales acreedores, especial la mayor parte dellos, en numero de perso- nas, o fino son en numero de personas, siendo mayores en numero de deudas, que los otros acreedores que no quieren dar espera al deu- dor, auendose juntado todos los que esperan en vna conformidad, y acuerdo, hazen su carta de espera al deudor, firmada de sus nombres, o por ante escriuano, o siendo la mayor parte de los dichos acreedores, o yguales en deudas cō los otros que no quieren esperar. Y asy es, que esta segunda manera de espera dan las leyes del Reyno, estando en fauor

fauor de los deudores, cōtra los que no quieren esperar, siendo me- nores en deudas, o en numero de personas, o iguales en deudas, como esta declarado. Del qual remedio, los tales presos deudores por via de justicia quieren compeler a los acreedores, que no les quieren dar es- pera, a que esperen, como los otros, haziendo presentacion de la es- pera q̄ los otros acreedores le han dado. Y si alguna quita, o remision le han hecho, de parte de sus deudas, por rata, seran obligados a hazer lo mismo.

El processo de lo qual, es como se sigue.

Nos fulano, y fulano, acreedores de fulano, preso en la carcel publi- ca, dezimos, que a cada vno de nos deue tantos marauedis, por obliga- ciones, y otros recaudos de plazos passados: y auida consideracion, que el dicho fulano esta preso mucho tiempo ha, o ausente, o retraydo en yglesias, y a esta causa no podemos ser pagados, sino con gran daño de sus bienes: y que aunque nos pagasse no le quedaria con que se sus- tentar, ni tratar en su trato y mercaderia: y aun pensamos, que no po- driamos ser enteramente pagados de nuestras deudas, y de otras que deue a otros acreedores, y que es mejor darle espera que pueda pagar lo q̄ asy nos deue, que no q̄ este preso. Porende, nos todos los susodi- chos, auendonos juntado, y conformado para solo este efeto: porende, por lo que a cada vno de nos toca, y atañe, desde oy dia en adelante esperamos, y damos espera, para que lo pague en tantos años, en tales, y tales ferias, a cada vno de nos tantos marauedis, hasta ser pagados de lo que a cada vno de nos deue. Y no siendo pagados en los dichos pla- zos, como dicho es, no alteramos, ni inouamos cosa alguna, cada vno de nos en sus obligaciones, y contratos, antes quedando en su fuerça y vigor, para que cada y quando que bien visto nos sea, cobremos nue- stras deudas. Y pedimos, que el dicho fulano sea suelto de la prision en que esta, o no este mas ausente, ni retraydo: y asy lo otorgamos ante el presente escriuano, y testigos. Que es fecha, &c.

Esta carta de espera, despues de se presentar ante el juez, se ha de mandar notificar a todos los acreedores, asy a los q̄ esperan, como a los que no quieren esperar.

Y despues de lo susodicho, en la dicha tal parte, a tantos dias de tal mes, y de tal año, ante el juez, y ante mi el dicho escriuano, el dicho fulano preso, pidio a su merced, mandasse notificar a los dichos acree- dores la dicha carta de espera. El dicho juez lo mando notificar. Y a los creadores que estan en ella firmados, mandaua y mando, que presentassen los recaudos y obligaciones, que contra el dicho fulano tenian, y jurassen las dichas deudas, que si se les deuian, o erā pagadas,

D fingidas

19. lib. 5. f. 321 y la. l. 13. ti. 2. li 1. fol. 6. de la Re copilacion.

Y aunque no se mercader el deu- dor, la ley es ge- neral para todos. para q̄ gozen de fauor della.